



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1136-2006-PHD/TC  
AREQUIPA  
COMITE DE DEFENSA Y DESARROLLO  
DE SACHACA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Comité de Defensa y Desarrollo de Sachaca contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 109, su fecha 7 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Municipalidad Distrital de Sachaca, con el objeto de que ésta le brinde la información necesaria respecto a los ingresos y egresos de dicha comuna para implementar los nuevos mecanismos de participación ciudadana, así como de presentar iniciativas de proyectos de financiamiento. Alega que ésta lesiona su derecho a la libertad de acceso a la información, toda vez que no ha dado respuesta a sus solicitudes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no cuenta con los requisitos mínimos para la obtención de la información solicitada. Asimismo, alega que no obstante ello se le brindó de manera oportuna documentos e información.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Hunter, con fecha 31 de enero de 2005, declara improcedente la demanda al considerar que el demandante cumplió con presentar la solicitud conforme a la Ley N.º 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que por lo tanto no ha cumplido con recurrir a la vía especial propiamente.

- La recurrida confirma la apelada por considerar que a la demandada dio respuesta a los reclamos de la demandante indicando que no se consigno domicilio alguno donde se pudiera remitir la contestación. Asimismo, consideró que no se ha cumplido con expresar de manera concreta y precisa la información que se solicita, tampoco se ha identificado debidamente a los solicitantes.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

- 1 El objeto de la demanda es que la Municipalidad Distrital de Sachaca, Arequipa proporcione la documentación e información solicitada por Eduardo Simón Chávez Presidente del Comité de Defensa y Desarrollo de Sachaca, para el proceso implementación de nuevos mecanismos de participación ciudadana, proceso al que fueron convocados por la citada Municipalidad.
- 2 El inciso 5) del artículo 2° de la Constitución declara que toda persona tiene derecho “A solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido”. La Constitución ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento del derecho que le asiste a toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, no existiendo por tanto, entidad del Estado o persona de derecho público, excluida de la obligación respectiva.
- 3 Este Tribunal se ha pronunciado respecto a los alcances del derecho en cuestión en la STC 1797-2002-HD/TC, señalando que “[...] el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. [...] En segundo lugar, el derecho de acceso a la información tiene una dimensión colectiva, ya que garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna [...]. Desde este punto de vista, la información sobre la manera como se maneja la *res* pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo que ha de estar al alcance de cualquier individuo”. Como se observa, desde ambas perspectivas, el derecho de acceso a la información pública se sustenta en una cotitularidad inherente a todos los ciudadanos sobre el manejo de la información que se encuentre en poder o se origine en el Estado.
- 4 De la revisión de los documentos adjuntados, se aprecia que la Municipalidad demandada no entregó la información referente a los ingresos y egresos de la Municipalidad provenientes del FONCOMUN y de los captados por la comuna en forma directa, así como la información relativa a los eventos convocados por la comuna y la información obtenida de los talleres de diagnóstico y elaboración del Plan de Desarrollo Concertado Municipal de Desarrollo del Distrito de Sachaca; ni la documentación referente al sistema de ampliación de la municipalidad. Finalmente, no entregó el Oficio de fecha 11 de septiembre de 2003 que contenía el agradecimiento institucional al Director del programa televisivo “ En la Mira” y la Ordenanza que dispone la conformación, instalación y funcionamiento del Consejo de Coordinación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrital. Es decir, ha quedado acreditado que la entidad emplazada no entregó la información solicitada, pues si bien obra en autos un documento de fecha 22 de diciembre de 2003 presentado por la demandada, este no contiene la información solicitada, ni cuenta con la constancia de recepción respectiva.

- 5 El ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información tiene límites, ya que “se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”. Sin embargo, no teniendo la información solicitada relación alguna con la seguridad nacional, y al no existir ley que prohíba la entrega de información, resulta aceptable el pedido del recurrente.
- 6 Asimismo, debe precisarse que el artículo 17 de la Ley N° 27806 (Ley de transparencia y acceso a la información pública) estipula, con respecto al procedimiento para la solicitud de información, que “ El solicitante deberá abonar el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida, en concordancia con el segundo párrafo del citado artículo que establece que “ El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Públicas”.
- 7 De acuerdo con lo dicho, este Colegiado considera que la demanda debe estimarse, en tanto no existe impedimento alguno para que el emplazado brinde el acceso a la información pública generada en el ejercicio de sus funciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada proceda a la exhibición de la documentación solicitada, y que se la entregue al demandante previo cumplimiento del pago de las copias fotostáticas y la correspondiente certificación solicitada, derechos que se abonarán conforme a lo establecido en el TUPA de la municipalidad emplazada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)